



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00185-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: María Norma Rodríguez Morales.
ACCIONADO: Juzgado 6º Civil Municipal de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso de Declaración de Pertenencia de María Norma Rodríguez Morales contra Gustavo Eladio Díaz Lozano y Personas Indeterminadas, que cursa en el Juzgado accionado. Radicación 7300014003007201700219-00 que cursa en el Juzgado accionado; y, Juzgado 9º Civil Municipal de Ibagué hoy 7º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La accionante actuando en nombre propio, solicitó protección constitucional al derecho fundamental del debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

María Norma Rodríguez Morales relató que promovió demanda de pertenencia que conocida inicialmente por el Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad (hoy 7º de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por políticas de descongestión judicial, correspondió ser tramitada posteriormente, ante el Juzgado 6° Civil Municipal de esta misma Urbe, bajo el radicado 730014003009-2017-00219-00.

Señala la actora, que en dicho proceso por medio de la apoderada judicial que designó, elevó diversas peticiones al Despacho con el fin de dar impulso al mismo, sin que las mismas hayan sido atendidas.

Que a la fecha está a la espera de la designación de curador *ad litem* y de que las demás actuaciones se surtan; que por ello, considera se le está vulnerando el debido proceso y pide su protección sumaria.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que no es cierto que se le haya vulnerado el debido proceso a la actora, que no existe en la actuación judicial algún error de derecho, ni ha precedido cercenamiento de prerrogativas constitucionales, toda vez que las decisiones que se han tomado dentro del proceso abrigan la sana crítica del Despacho; que además de esto, debe precisarse para un mejor entendimiento, que el proceso verbal en principio les fue enviado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ibagué, según directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, y por ello al continuarse su trámite en este juzgado 6°, se libró comunicaciones al curador *ad-litem* que ya fue designado, dando por superado luego entonces, lo pretendido por la aquí accionante. Añade que se presenta carencia actual de objeto para tutelar y en consecuencia, solicita negar el amparo.

Por otro lado, este juzgado de oficio dispuso la vinculación del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL hoy SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE, convocatoria frente a la cual, esa célula judicial dijo que es un hecho cierto que con fecha agosto 8 de 2017 se radicó en dicho Despacho el proceso de pertenencia que origina esta salvaguarda. Agrega que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-18875 de 3 de noviembre de 2021, dispuso la transformación del Juzgado 9° Civil Municipal de Ibagué, quien conocía de asuntos de menor cuantía, en Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que en vista de la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, el juzgado en cumplimiento al Acuerdo antes mencionado, remitió el legajo con el oficio No. 1987 de 2 de diciembre de 2021 para su conocimiento al Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad; por ende, depreca ser desvinculado de esta acción de tutela.

El Juzgado dentro del auto que admitió este resguardo dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando de su existencia; pese a esta convocatoria virtual, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante María Norma Rodríguez Morales, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y demás vinculados a sus derechos superiores.
6. En el caso bajo examen, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega la gestora, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado querellado dentro del trámite realizado en el proceso de pertenencia que origina esta causa sumaria, tanto lo tramitado por el Juzgado 9º Civil Municipal, como la gestión desplegada por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, luego de avocado su conocimiento, por disposición emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima; el mismo ha sido tramitado conforme a los pasos que la ley otorga para este linaje de juicios; estas circunstancias es corroborado con el expediente digital arrimado a esta salvaguarda por el convocado, donde se pudo verificar la designación de curador *ad-litem* quien con fecha de 2 de septiembre de 2022, informó al Estrado accionado la aceptación al cargo designado y solicitó

tenerse por notificado y/o posesionado en esa gestión, rogando también que se le suministrara el link del expediente para proceder de conformidad.

7. En estos términos, se observa que lo requerido por la querellante como lo era la designación de curador *ad-litem*, quien representaría a los enjuiciados GUSTAVO HELADIO DIAZ LOZANO y sus herederos determinados, ya se surtió y cumplió; por ello, se presenta carencia actual de objeto para el amparo por “hecho superado”.

Efectivamente la Corte Constitucional, en sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refiriéndose al tema del “hecho superado” expresó:

“(…) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros terminos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (...).”

8. En el caso concreto, según lo analizado y por encontrarse cumplido el cometido que pretende la accionante en este amparo, se ha de indicar sin dubitación que estamos frente a un “hecho superado” que como tal, descarta acceder a la salvaguarda buscada por la promotora.
9. En estos términos este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por no haberse demostrado que se hubiera vulnerado derechos fundamentales. Igualmente dispondrá exonerar de cualquier responsabilidad constitucional en este asunto, al Juzgado 9º Civil Municipal hoy 7º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien no vulneró derecho fundamental a la accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela.

SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidades constitucionales en este asunto, al Juzgado 9º Civil Municipal hoy 7º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f4e674f8d6affd1972f9bfb36bcac6f3c21f9d4018772d12cbf98c148c801b**

Documento generado en 06/09/2022 01:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>